

Guadalajara, Jalisco; 06 seis de mayo del año 2021 dos mil veinte.-----

**VISTO**, para resolver los autos que integran el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 001/2020, formado con motivo de lo ordenado en la Décima Séptima Sesión Ordinaria del día 19 diecinueve de agosto del año 2020 dos mil veinte, celebrada por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, instruido en contra del **C. Fernando Isidoro Rosales Rosales, entonces Director de Públicas del Ayuntamiento de Tonaya, Jalisco**, por la probable infracción administrativa consistente en negar o entregar de forma incompleta o fuera de tiempo información pública, de conformidad a lo establecido por el numeral 122, punto 1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y;-

#### **RESULTANDO:**

**PRIMERO.-** El Máximo Órgano de Gobierno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en el punto 3, inciso "B", de la Décima Séptima Sesión Ordinaria del día 19 diecinueve de agosto del año 2020 dos mil veinte, resolvió dar vista a la Secretaría Ejecutiva para que, en atención a lo estipulado por el artículo 119, punto 1, fracciones III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de los numerales 117, 118, 120 y demás relativos del Reglamento la Ley de la materia, iniciara Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en contra del **C. Fernando Isidoro Rosales Rosales, entonces Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Tonaya, Jalisco** y, por la probable infracción administrativa consistente en negar o entregar de forma incompleta o fuera de tiempo información pública, en atención a lo estipulado por el artículo 122, punto 1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

**SEGUNDO.-** La Secretaría Ejecutiva de este Instituto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 35 punto 1, fracción XXIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

[www.itei.org.mx](http://www.itei.org.mx)

Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como 117, 118, 119, 120, 121, 122 y 123 del Reglamento de la citada ley, con fecha 18 dieciocho de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, radicó el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa, en contra del **C. Fernando Isidoro Rosales Rosales, entonces Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Tonaya, Jalisco**, por la posible comisión de la infracción señalada anteriormente, acuerdo que fue debidamente notificado al Titular del sujeto obligado mediante oficio SEJ/168/2020 emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el día 05 cinco de octubre del año 2020 dos mil veinte y al presunto responsable mediante la cédula de notificación levantada por el Actuario Alejandro Téllez Gómez, de fecha 09 nueve de noviembre dos mil veinte.

**TERCERO.-** En consecuencia el día 23 veintitrés de noviembre de 2020 dos mil veinte, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante el informe de Ley del presunto responsable mediante el cual se realizan diversas manifestaciones exhibiendo los medios de defensa que consideró pertinentes, tal y como se puede apreciar a fojas de la 74 setenta y cuatro a la 88 ochenta y ocho, dentro de las actuaciones que integran la presente causa administrativa.

**CUARTO.-** Con fecha 27 veintisiete de noviembre de 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el informe descrito en el párrafo que antecede, dándose por concluida la etapa de integración, por lo que, se abrió el periodo de instrucción; se procedió a cerrar la etapa probatoria y; se inició el periodo de alegatos; proveído que fue debida y legalmente notificado al presunto responsable a través de correo electrónico por el C. Alejandro Téllez Gómez el 14 catorce de enero del año 2021 dos mil veintiuno.

**QUINTO.-** Derivado de lo anterior el día 18 dieciocho de enero de 2021 dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante el informe correspondiente a sus alegatos del presunto responsable mediante el cual se realizan diversas manifestaciones exhibiendo los medios de defensa que consideró pertinentes, tal y como se puede apreciar a fojas de la 91 noventa y uno a la 109 ciento nueve, dentro de las actuaciones que integran la presente causa administrativa.

Todo lo previamente expuesto, al tenor de lo dispuesto por los arábigos 122, 123, 124, 125 y 126 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

**SEXTO.-** En virtud de lo anterior, al no existir actuaciones pendientes por desahogar, este Máximo Órgano de Gobierno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 120, 121, fracción IV, 127 y 128 del Reglamento en referencia, procede a resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en estudio, y;-

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.- Competencia.** El Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resulta legalmente competente para conocer, sustanciar y resolver el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 24, 25, 33, 34, 35, apartado 1, fracción XXIII, 41, apartado 1, fracción X, 118 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los numerales 1, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127 y 128 del Reglamento de la Ley, ambos del Estado de Jalisco vigentes.-

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 24, apartado 1, fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con los numerales 118 y 122 del Ordenamiento Legal antes invocado, se tiene debidamente reconocido el carácter del **C. Fernando Isidoro Rosales Rosales, entonces Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Tonaya, Jalisco**, virtud a que en éste recayó la obligación de dar respuesta en tiempo y forma a la unidad de transparencia.

**TERCERO.- Pruebas y valor probatorio.** En este tenor, a efecto de proceder en los términos del artículo 124 del Reglamento antes citado, se da cuenta que en el informe

presentado por el C. Fernando Isidoro Rosales Rosales, entonces Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Tonaya, Jalisco, se le tuvo ofreciendo las siguientes pruebas:

**Documental Pública:** Consistente en copia simple del oficio 08/UT/OPT/2020, signado por el Ingeniero Fernando Isidoro Rosales Rosales, en su entonces carácter de Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Tonaya, Jalisco, por medio del cual responde a la respuesta a la solicitud de información con número de folio 01977920.

**Documental Pública.-** Consistente en copia simple del oficio 10/UT/OPT/2020, signado por el Ingeniero Fernando Isidoro Rosales Rosales, en su entonces carácter de Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Tonaya, Jalisco, por medio del cual responde a la respuesta a la solicitud de información con número de folio 01987120.

**Documental Pública.-** Consistente en copia simple del oficio 12/UT/OPT/2020, signado por el Ingeniero Fernando Isidoro Rosales Rosales, en su entonces carácter de Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Tonaya, Jalisco, por medio del cual responde a la respuesta a la solicitud de información con número de folio 02044220.

**Documental Pública.-** Consistente en copia simple del oficio 14/UT/OPT/2020, signado por el Ingeniero Fernando Isidoro Rosales Rosales, en su entonces carácter de Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Tonaya, Jalisco, por medio del cual responde a la respuesta a la solicitud de información con número de folio 02146920.

Por lo que una vez vistas y analizadas las probanzas aportadas, se procede a su admisión y desahogo, en los siguientes términos:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 124 del Reglamento de la Ley de la materia, así como los numerales 283, 291, 298, fracciones II, III, VII, y 382 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria, SE ADMITEN las probanzas aportadas por el presunto responsable, mismas que se tienen por desahogadas en razón de su propia naturaleza.

Asimismo, previo a entrar al estudio del asunto, el Pleno de este Instituto procede a tomar como pruebas todas y cada una documentales que obran en el procedimiento de mérito, así como en los archivos de este Instituto, mismos que son de pleno conocimiento de esta autoridad.-

Medios de prueba que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 298, fracciones IX y XI, 329, fracciones X y XI, 387, 402, 414, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, adquieren valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos extendidos y autorizados por servidores públicos en ejercicio de sus funciones o con motivo de éstos, además de que los mismos no se encuentran desvirtuados u objetados por ninguna de las partes, ni obra en actuaciones medio de prueba que demuestre lo contrario. Todo lo anterior, en aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, conforme a lo establecido en su artículo 7, apartado 1, fracción II, en relación con los arábigos 123, 124 y 125 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

**CUARTO.- Estudio del asunto y análisis de los medios de prueba.** Del análisis de autos se advierte que el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa versará únicamente en la posible infracción en que pudiera incurrir el **C. Fernando Isidoro Rosales Rosales, entonces Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Tonaya, Jalisco**, por la posible comisión de la infracción consistente en negar o entregar de forma incompleta o fuera de tiempo información pública, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 122, punto 1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

Una vez precisado lo anterior, resulta oportuno transcribir lo dispuesto por los artículos 25, apartado 1, fracciones VII y XXI; 83, punto 2, fracciones II, III y IV; 84 y 122, apartado 1, fracción IV, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, los cuales disponen:-

**"...Artículo 25. Sujetos obligados - Obligaciones.**

1. Los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones:

(...)

**VII. Recibir las solicitudes de información pública dirigidas a él, remitir al Instituto las que no le corresponda atender, así como tramitar y resolver las que sí sean de su competencia;...**

(...)

**XXI. Vigilar que sus oficinas y servidores públicos en posesión de información pública atiendan los requerimientos de su Unidad para dar contestación a las solicitudes presentadas;...**

(...)"

**"Artículo 83. Solicitud de Acceso a la Información - Integración del expediente**

(...)

2. El expediente debe contener:

(...)

**II. Las comunicaciones internas entre la Unidad y las oficinas del sujeto obligado a las que se requirió información, así como de los demás documentos relativos a los trámites realizados en cada caso;**

**III. El original de la respuesta;**

**IV. Constancia del cumplimiento de la respuesta y entrega de la información, en su caso**

(...)"

**"Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información – Respuesta**

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

(...)"

**"Artículo 122. Infracciones – Personas Físicas y Jurídicas**

1. Son infracciones administrativas de las personas físicas y jurídicas que tengan en su poder o manejen información pública:

(...)

**IV. Negar o entregar de forma incompleta o fuera de tiempo información pública.**

(...)"

Como se advierte de los numerales anteriormente transcritos, era obligación del C. **Fernando Isidoro Rosales Rosales**, como área generadora entregar en tiempo las respuestas a las solicitudes de información pública que se le requirieron a través de la Unidad de Transparencia y que le correspondían de acuerdo con la Ley antes referida.

Ahora bien, resulta importante señalar a manera de antecedente que varios ciudadanos presentaron los días 28 veintiocho de febrero, 02 dos y 04 cuatro de marzo del año 2020 dos mil veinte, las solicitudes de información ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de Tonaya, Jalisco, por consiguiente el Titular de dicha Unidad de Transparencia realizó las gestiones pertinentes a efecto que el entonces Director de Obras Públicas proporcionara la información requerida, consecuentemente y ante la omisión de dicha área generadora, la multicitada Unidad de Transparencia, informó a este Instituto de Transparencia de la omisión antes referida, mediante oficios 205/2020 y 354/UT/2020, esto, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 32, fracción XI, de la Ley de la materia, mismo que a la letra señala:

***“Artículo 32. Unidad - Atribuciones***

*(...)*

*XI. Informar al titular del sujeto obligado y al Instituto sobre la negativa de los encargados de las oficinas del sujeto obligado para entregar información pública de libre acceso; (...)*”

Derivado de lo anterior, con fecha 19 diecinueve de agosto del año 2020 dos mil veinte, mediante acuerdo votado en el tercer punto, inciso “C”, de la Décima Séptima Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó iniciar procedimiento de responsabilidad administrativa por la presunta infracción de negar o entregar de forma incompleta o fuera de tiempo información pública, en contra del C. Fernando Isidoro Rosales Rosales, entonces Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Tonaya, Jalisco.

En ese tenor, tomando en consideración que el presunto responsable, remitió informe así como alegatos que consideró oportuno, así se advierte la realización de actos positivos, en términos de lo dispuesto por el artículo 118, fracción III, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, el cual establece la revisión puntual de las causales de exclusión o acciones que lleven a la eliminación de los agravios cometidos, en contexto con el arábigo 122 Bis del Reglamento en cita, los cuales disponen:-

**"Artículo 118.** Los procedimientos de sanción que efectúe el Instituto deberán llevarse a cabo mediante los siguientes principios rectores:-

(...)

**III.** Revisión puntual de las causas de exclusión de responsabilidad o de acciones que lleven a la eliminación de los agravios cometidos;

(...)"

**"Artículo 122 Bis.** Se consideran excluyentes de responsabilidad del infractor para el procedimiento de responsabilidad administrativa por incumplimiento a la Ley, las siguientes:

**I.** Acciones realizadas por el infractor que lleven a la eliminación de los agravios cometidos en contera del solicitante de información o titular de los datos personales que hayan sido afectados;

**II.** Intencionalidad y apertura de entregar la información requerida y la inexistencia de dolo o mala fe para no hacerlo;

(...)."

En esa tesitura, se advierte que en la especie se encuentran actualizadas las hipótesis previstas en el artículo 122 Bis, fracciones I y II del Reglamento de la Ley de la materia anteriormente transcrito, al demostrarse que el presunto responsable ejecutó acciones tendientes a la eliminación de los agravios cometidos en contra de los solicitantes, es decir, con fechas 11 once y 17 diecisiete de marzo y 24 veinticuatro junio del año 2020 dos mil veinte, se emitió al ayuntamiento las respuestas a la solicitudes de información génesis, por lo que se presume la inexistencia de dolo o mala fe en su actuación.

En tales condiciones, no resulta jurídicamente posible tener por acreditada la responsabilidad del C. Fernando Isidoro Rosales Rosales, entonces Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Tonaya, Jalisco, por la comisión de la infracción administrativa estipulada por el artículo 122, apartado 1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente en la época de los hechos, toda vez que quedó acreditada la realización de actos positivos tendientes a la eliminación de los agravios, en consecuencia no resulta ser acreedor de alguna sanción prevista por el ordenamiento legal antes invocado.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado de conformidad a lo establecido por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 9 de la

Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 33, 34, 35, apartado 1, fracción XXIII, 41, apartado 1, fracción X, 24, 25, 118 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los numerales 1, 117, 118, 119, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127 y 128 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambos del Estado de Jalisco, se;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** No es de sancionarse al **C. Fernando Isidoro Rosales Rosales**, entonces **Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Tonaya, Jalisco**, por la infracción consistente en negar o entregar de forma incompleta o fuera de tiempo información pública, en atención a lo estipulado por el artículo 122.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

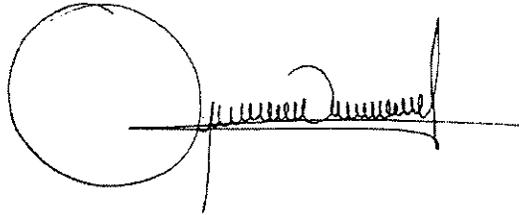
**SEGUNDO.-** Hágase saber al **C. Fernando Isidoro Rosales Rosales**, entonces **Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Tonaya, Jalisco**, el derecho que tiene de impugnar la resolución que nos ocupa, en términos del artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

**TERCERO.-** Archívese el expediente como asunto concluido.-

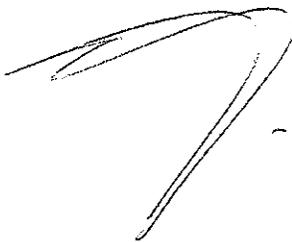
**Notifíquese personalmente al C. Fernando Isidoro Rosales Rosales**, entonces **Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Tonaya, Jalisco**, la presente resolución de conformidad a lo dispuesto por los artículos 105, 107, 108 y 109 del Reglamento de la Ley de la materia, en relación con los numerales 84, fracción I, inciso c), 86, 87 relativos y aplicables de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, atento lo dispone el arábigo 105 fracciones I y II del Reglamento antes señalado.-

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco en su Décima Cuarta Sesión Ordinaria celebrada

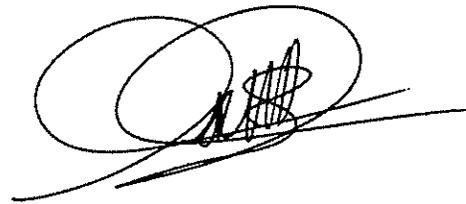
el 06 seis de mayo del año 2021 dos mil veintiuno ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.-



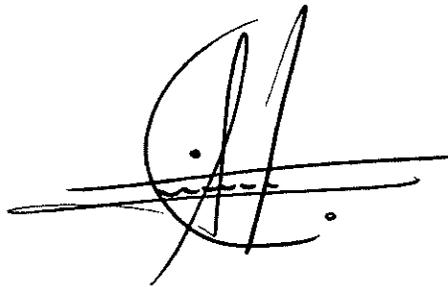
**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
**Presidenta del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa**  
**Comisionado**



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
**Comisionado**



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
**Secretario Ejecutivo**

La presente hoja de firmas, forma parte integral del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 001/2020, aprobado en la Décima Cuarta Sesión Ordinaria, celebrada el 06 seis de mayo del año 2021 dos mil veintiuno.

MGV/MCSR